



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Segunda Sala Unitaria Administrativa  
JCA/I/326/2023

**Juicio Contencioso Administrativo:**  
JCA/I/326/2023

**Actor:**  
\*\*\*\*\*.

**Autoridades Demandadas:**

1. Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado.
2. Secretaría de Movilidad del Estado.
3. \*\*\*\*\*, Agente de Movilidad.

**Sentencia Definitiva**

**Tepic, Nayarit; a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/326/2023, esta **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**<sup>1</sup>, a cargo del **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por \*\*\*\*\*, –en adelante parte actora–, en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

1. **Presentación de la demanda.** El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Mandamiento de Ejecución con número DNEF/\*\*\*\*\*/2023** emitido por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como de su respectivo **Requerimiento de Pago** practicado el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés; estos actos derivados de la multa impuesta a través de la **boleta de infracción** \*\*\*\*\* emitida

---

<sup>1</sup>A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



por la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, hoy denominada **Secretaría de Movilidad del Estado**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

**2. Admisión de la demanda.** El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante acuerdo se admitió a trámite la demanda que promovió la parte actora, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda, asimismo se le concedió la suspensión condicionada del acto impugnado. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

**3. Emplazamiento.** El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se emplazó a las autoridades demandadas, tanto de los hechos imputados por la parte actora como de sus conceptos de impugnación, actuaciones visibles a fojas 20 y 21 del expediente en que se actúa.

**4. Contestación de la demanda.** El seis de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un oficio a través del cual, compareció el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas, en representación de ese ente y sus unidades administrativas, a dar contestación a la demanda; asimismo, en esa misma data comparecieron el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado en representación de ese ente, en conjunto con el Agente de Movilidad \*\*\*\*\*, a dar contestación de manera conjunta a la demanda de Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por la parte actora. Motivo por el cual, mediante respectivos acuerdos del diez de julio y diez de agosto, ambos de mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma a las autoridades demandadas, asimismo se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su oficio de contestación de demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora, a efecto de que se impusiera oportunamente del citado oficio de contestación y estuviera en aptitud de formular alegatos el día de la audiencia.

**5. Celebración de audiencia.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de



la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se les declaró precluido el derecho de formular alegatos a las partes, toda vez que ninguna de ellas los hizo valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

#### **6. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.**

Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit<sup>2</sup>, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**Primero. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23<sup>3</sup>, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>4</sup>, 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; así como el Acuerdo General No.

<sup>2</sup>Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

<sup>3</sup>"Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

<sup>4</sup>A quien se referirá en adelante como "ley de Justicia".



TJAN-P-02/2023<sup>5</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023<sup>6</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

**Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento.** De conformidad con los artículos 148<sup>7</sup> y 230, fracción I<sup>8</sup> de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento; en este caso, del oficio de contestación de demanda se desprende que el Representante de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado afirma que el juicio es improcedente por la causal prevista en el artículo 224 fracción VII, de la Ley de Justicia, por lo que

<sup>5</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

<sup>6</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>7</sup> “**Artículo 148.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

<sup>8</sup> “**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



procede el sobreseimiento con base en lo dispuesto en el artículo 225 fracción II del mismo ordenamiento.

El argumento total lo sostiene argumentando que, el acto impugnado por el actor no existe o no puede surtir efecto alguno, ni legal ni materialmente, por haberse ejecutado de acuerdo con las formalidades del procedimiento.

Pues bien, la causa de improcedencia invocada por la autoridad resulta **infundada**.

Ello, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, resulta indubitable que los actos que reclama el accionante, sí existen, ya que consta la existencia de la boleta de infracción, así como del mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago; actos debidamente consignados en las constancias glosadas a folios 7, 8, 11 y 12 del presente sumario.

En consecuencia, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por la enjuiciada.

Resuelta la causal hecha valer y de la revisión que de oficio realiza esta Segunda Sala Unitaria Administrativa no aprecia que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento los que se enuncian en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.

**Tercero. Puntos Controvertidos.** De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en determinar si procede resolver la invalidez del acto impugnado consistente en **la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho** y, por ende, del **Mandamiento de Ejecución DNEF/\*\*\*\*\*/2023** y su respectivo **requerimiento de pago** o, como afirman las autoridades al contestar la demanda, el acto de autoridad es válido por encontrarse debidamente fundado y motivado.



**Cuarto. Estudio de Fondo.** En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III<sup>9</sup> de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**<sup>10</sup>

Pues bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima necesario precisar que el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

<sup>94</sup> **Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...”

<sup>10</sup> Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima Época, con registro número 2012228, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional y común, tesis P./J. 5/2016 (10a.), página once, con el rubro ***“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”***.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de **violación** para ser tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los **conceptos** de **violación** no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como **conceptos** de **violación** todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden



un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la **causa de pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le **causa** el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro 195518 de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Precisado lo anterior, y analizada la demanda en forma integral como un todo, a los conceptos de impugnación, los argumentos hechos valer, las constancias que integran los autos, la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Justicia Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, determina que los argumentos hechos valer por la parte actora resultan esencialmente **FUNDADOS** por lo que es procedente resolver la invalidez del acto consistente en la boleta de infracción de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y la multa que esta trae aparejada, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta pertinente establecer que, si bien es cierto que la fecha consagrada en la boleta de infracción es del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, también resulta verídico que ésta fue impuesta al ciudadano \*\*\*\*\* , es decir, una persona diversa al actor, por lo que no existe constancia que en esa misma data se haya hecho sabedor el enjuiciante de la existencia del acto de autoridad; máxime que, en la propia boleta de infracción.

En ese sentido, el numeral 120 de la Ley de Justicia establece:

**“ARTÍCULO 120.-** *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las*





*excepciones siguientes:*

[...]"

*(Lo subrayado es nuestro)*

Por tanto, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo se computa a partir de que existe constancia que se ha notificado el acto de autoridad al gobernado o, en su defecto, cuando éste haya tenido conocimiento de dicho acto; en este caso, el actor adujo bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la existencia de la boleta de infracción, el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, circunstancia que no fue desvirtuada por las demandadas.

En consecuencia, se debe estimar que el plazo a que alude el citado numeral 120 de la Ley de Justicia, le empezó a correr al aquí actor, a partir del día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, por lo que el acto fue impugnado dentro del plazo legal.

Ahora bien, como acertadamente lo aduce el enjuiciante en el concepto de disenso marcado con el inciso U), la boleta de infracción a que fue sujeto el conductor del vehículo de su propiedad, se encuentra carente de una adecuada motivación, pues, al establecer la descripción de la infracción, el Agente que la impuso se limitó a anotar:

*“por no cumplir con los lineamientos de horarios ruta del servicio público de transporte.”*

De lo que se advierte que la autoridad se limitó a simples apreciaciones personales, siendo que le corresponde la obligación de narrar de manera específica los hechos en que sustente que la conducta desplegada por el conductor del vehículo real e indudablemente violentó la normativa de movilidad.

De ahí que, no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que la obligación que posee la autoridades demandadas consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye el proceder de su encargo. Consecuentemente, de



no cumplirse con ello, es obvio que las simples aseveraciones limitadas a una apreciación personal, corresponde a una falta de fundamentación y motivación que trae como consecuencia una violación a la esfera jurídica del gobernado.

Efectivamente, el Agente de la entonces Dirección de Tránsito y Transporte que impuso la infracción asentó en la correspondiente boleta que el conductor no cumplió con los lineamientos de ruta del transporte público, sin motivar o establecer de manera detallada exactamente qué fue lo que incumplió, cómo se dio cuenta de ello, qué procedimiento llevó a cabo para arribar a ese resultado, entre otras cosas que pudieran llevar a concluir que la infracción impuesta tuvo motivos claros.

Por otro lado, el artículo 178 de la abrogada Ley de Tránsito y Transporte para el estado de Nayarit, preveía entre otras, como una obligación de los Agentes de Tránsito, en el ejercicio de sus funciones, señalar al conductor la infracción que ha cometido y en su caso, levantar la boleta correspondiente, entregándole al infractor el original de esta, la cual debe cumplir con una serie de requisitos.

Exigencias que en el caso concreto pasan inadvertidas por la autoridad demandada, puesto que la boleta de infracción carece de una debida motivación, así como de la descripción de hechos que motivaran la conducta infractora. Consecuentemente, es inequívoco que el acto impugnado se encuentra investido de ilegalidad al no cumplir con los requisitos que marca la ley que se encontraba vigente al momento de la infracción.

De ahí que, al no seguir adecuadamente el procedimiento que marca la Ley ya citada, la simple aseveración del Agente de Tránsito, no puede ser suficiente para determinar la comisión de la infracción señalada en el numeral 21, fracción XIV de La Ley de la materia.

En consecuencia, ante la ausencia de legalidad del acto emitido por la autoridad antes denominada Dirección General de Tránsito y Transporte, hoy Secretaría de Movilidad y de su Agente, no existe la certeza jurídica de que la conducta desplegada por el conductor del vehículo haya sido



contraria a lo establecido por la normativa; son aplicables por analogía al caso concreto las siguientes tesis:

La Tesis aislada de la Octava Época, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, visible en el Tomo XIV, Julio de 1994, página 626, del Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dispone:

**“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.**

*Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”*

Así como la Tesis Aislada I.3o.C.52 K dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Tomo XVII, Abril de 2003, página 1050, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que a la letra dispone:

**“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

*De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad*



*competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”*

Por ello, es que el acto impugnado consistente en la boleta de infracción con folio \*\*\*\*\* de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho se encuentra tildado de ilegalidad y, por tanto, lo dable es declarar la nulidad lisa y llana de esta.

Ahora, en virtud de que se declaró la nulidad de la boleta de infracción, es claro que la multa que deriva de ella sigue la misma suerte, esto es, que la declaración de nulidad incluye la de la multa que trae aparejada la infracción y, consecuentemente, se convierte en nulo también el mandamiento de ejecución y el requerimiento del pago, por ser éstos frutos del árbol envenenado, como lo establece la siguiente Tesis de Jurisprudencia<sup>11</sup> sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto establece:

---

<sup>11</sup> **Datos de Localización.** Registro digital: 252103. Época: Séptima. Materia: Común. Instancia: tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario del Poder Judicial de la Federación, Volumen 121 – 126, Sexta Parte, Página 280.



**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

*Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

En efecto, resulta innecesario calificar los conceptos impugnativos dirigidos al mandamiento de ejecución y su requerimiento, puesto que, al declararse nulo el acto que los originó, es indubitable que, en vía de consecuencia también estos deben ser declarados nulos.

Por todo lo anterior, se declara la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción número \*\*\*\*\* de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, así como de la multa que trae aparejada y, por ende, del Mandamiento de Ejecución DNEF/\*\*\*\*\*/2023 de tres de mayo de dos mil veintitrés y del requerimiento de pago de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

**RESUELVE**

**Primero.** Resultó infundada la causal de improcedencia hecha valer por el representante de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, por lo que no se sobresee el presente juicio.

**Segundo.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**Tercero.** Se declara la **invalidez lisa y llana** de los actos impugnados, por los razonamientos esgrimidos en el considerando cuarto de la presente sentencia.



**Cuarto.** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el expediente al archivo como un asunto total y legalmente concluido.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Projectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.